

HAROLD HERNANDEZ

ABOGADOS  
Estudio Jurídico

336

Señor

Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: 2013-0548

Demandante: Enrique Uribe Leiva y otros

Demandados: Carmen Iriarte Uribe y otros

Asunto: Contestación de la demanda y Excepciones de Fondo

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que se indican en el plenario, en mi calidad de apoderado especial de la señora Carmen Iriarte Uribe, dentro del término legal, procedo a presentar escrito contentivo de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y las correspondientes **EXCEPCIONES DE FONDO**, con el fin de que el proceso sea terminado en su totalidad; se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.



HAROLD HERNANDEZ

ABOGADOS  
Estudio Jurídico

3

338

de los demandados "en las proporciones señaladas por el Tribunal Arbitral", habida cuenta que para calcular esas proporciones no se tuvieron en cuenta a todos los demandados, circunstancia que hace patente la falta de claridad del supuesto "título ejecutivo complejo base de la ejecución".

### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Asistimos a un debate en el que el litigio no se funda en la existencia de un título ejecutivo complejo, entendido este como un conjunto de documentos auténticos de los cuales surge evidente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de quienes son demandados. Por el contrario, del relato contenido en los hechos de la demanda y de las pruebas documentales aportadas con ella, es ostensible la inexistencia de título ejecutivo base de la ejecución pues en primer término el apoderado de los demandantes ha confesado que las sumas de dinero objeto de cobranza constituyen a su vez el tema litigioso del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el número de radicación 2009-0742, igualmente, de la simple lectura de la subsanación y la consecuente sustitución de la demanda se observa que las sumas y porcentajes incluidos en las pretensiones contra los aquí demandados son totalmente incongruentes y confusas si se tiene en cuenta que fueron calculados omitiendo a dos (2) convocantes EMILIA URIBE DE PEREZ y ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ, que no fueron demandados, bastan las anteriores consideraciones para afirmar que no existe el tal título ejecutivo complejo como base del presente proceso debido al incumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto del Artículo 488 del C.P.C, todo lo cual será demostrado en este proceso.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia del " Título Ejecutivo Complejo ".

Debe partirse del principio que para llegar al proceso ejecutivo, se debe tener un título de aquellos que de conformidad con el Artículo 488 de Código de Procedimiento Civil, preste mérito ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra el, implica lo anterior que la iniciación del proceso ejecutivo parte de la premisa de la certeza de una obligación pues en tratándose de procesos ejecutivos, las obligaciones que se demandan también deben gozar de tal característica por ser un



HAROLD HERNANDEZ

ABOGADOS  
Estudio Jurídico

4  
339

proceso especial en el que la ejecución nace de entrada, a espaldas de demandado, por consiguiente cualquier aspecto que implique entrar a discernir, ya le quita la claridad y expresividad a la obligación que se ejecuta, y ello conlleva a la negativa de la orden de apremio.

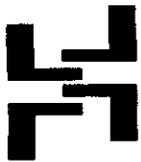
Se debe revisar si el documento " título ejecutivo complejo " reviste la calidad de título ejecutivo, que al tenor del Artículo 488 del C.P.C es imprescindible para la viabilidad de la acción ejecutiva. El título ejecutivo emerge de la concurrencia perentoria de ciertos requisitos de orden formal y de cariz material. Los formales son la procedencia y la autenticidad del documento al que se atribuye vocación ejecutiva. Los materiales se constituyen en la claridad, la expresividad y exigibilidad de la prestación de que da cuenta la prueba documental que para dichos efectos se aporta con la demanda.

A partir de lo preceptuado por el Artículo 488 del C.P.C se ha dicho que título ejecutivo es aquel documento en el que coste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente intangible, o en otras palabras que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto ( crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. Finalmente la exigibilidad, obviamente actual, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar sujeta a plazo o condición, o que si lo está, el plazo se haya cumplido o acontecido la condición.

En el caso en examen, es evidente que no existe claridad, expresividad ni exigibilidad en las obligaciones contenidas en el supuesto título ejecutivo complejo, soporte del recaudo ejecutivo pues en primer término el apoderado de los demandantes ha confesado que las sumas de dinero objeto de cobranza constituyen a su vez el tema litigioso del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el numero de radicación 2009-0742, igualmente, de la simple lectura de la subsanación y la consecuente sustitución de la demanda se observa que las sumas y porcentajes incluidos en las pretensiones contra los aquí demandados son totalmente incongruentes y confusas si se tiene en cuenta que fueron calculados omitiendo a dos (2) convocantes EMILIA URIBE DE PEREZ y ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ, que no fueron demandados



HAROLD HERNANDEZ

ABOGADOS  
Estudio Jurídico

5  
340

## 2. Falta de Legitimación en la Causa y Cobro de lo no debido.

Mal pueden los demandantes pretender cobrar, mediante esta acción ejecutiva, la suma de \$217.988.247 sobre la cual no tienen derecho alguno. En efecto, los demandantes no pagaron tal suma de gastos y honorarios fijada a su cargo por el tribunal de arbitramento; tampoco se la han reembolsado a la señora Carmen Iriarte quien efectivamente la pagó en su oportunidad procesal. Mal puede decirse, además, que les corresponde por no haber prosperado el tribunal de arbitramento convocado en su contra, porque no se trata de una indemnización determinada por tal tribunal a su favor. Los gastos y honorarios del tribunal de arbitramento se pagaron íntegramente por los convocantes como consta en el penúltimo párrafo de la página 1 el Acta 28 del 19 de mayo de 2010 aportada con la demanda como prueba bajo el número 2 del acápite de pruebas.

En síntesis, los demandantes quieren cobrar de los demandados principalmente la suma de \$217.988.247 por gastos y honorarios que nunca sufragaron dentro del proceso arbitral, ni reembolsaron a la señora Carmen Iriarte que fue quien la pagó y cuyo cobro judicial a favor de esta señora está pendiente de decisión. No hay, por lo tanto documento o decisión judicial a favor de los demandantes que pruebe de manera clara y expresa que tal suma es exigible a su favor y a cargo de los demandados en este proceso.

## 3. Mala Fe

Resulta contrario a la buena fe y lealtad que los demandantes pretendan cobrar la suma de \$217.988.247. Los demandantes (quienes actuaron como convocados en el proceso arbitral) no pagaron en la oportunidad procesal fijada por el tribunal de arbitramento, ni nunca han pagado, la suma de \$217.988.247 determinada como gastos y honorarios del mismo, como lo confiesa el apoderado de los demandantes en el Hecho 10.2 de la demanda.

La señora Carmen Iriarte pagó dicha suma de \$217.988.247 como consta en la certificación expedida por el Presidente y el Secretario del tribunal el 2 de octubre de 2009, aportada a la demanda como prueba bajo el número 5 del acápite de pruebas. Esta constancia sirvió como título ejecutivo a la señora Iriarte para presentar la demanda que dio lugar al proceso No. 2009-742 que se tramita en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, como lo admite el apoderado de los demandantes en los Hechos 10, 10.1, 10.2 y 10.3 de la demanda.

En síntesis, los demandantes quieren cobrar de los demandados la suma de \$217.988.247 por gastos y honorarios que nunca sufragaron dentro del proceso arbitral, ni reembolsaron a la señora Carmen Iriarte que fue quien la pagó y cuyo cobro judicial a



HAROLD HERNANDEZ

ABOGADOS  
Estudio Jurídico

6

342

favor de esta señora está pendiente de decisión. No hay, por lo tanto documento o decisión judicial a favor de los demandantes que pruebe de manera clara y expresa que tal suma es exigible a su favor y a cargo de los demandados en este proceso.

Por otra parte, las sumas por honorarios de los apoderados de los convocados fueron distribuidas por el tribunal arbitral respecto de los convocantes de forma que no permite englobarla en una misma demanda ejecutiva contra todos los demandados, como oportunamente lo advirtió el despacho antes de admitir la demanda ejecutiva. Igual cosa ocurre con la condena en costas del Tribunal Superior de Bogotá, por cuanto no todos ellos actuaron en tal proceso de revisión del laudo arbitral.

#### 4. Excepción Genérica

Que se declare cualquier otra excepción que aparezca demostrada en el proceso.

### PRUEBAS

#### **Documentales:**

1. Aporto en copia simple del reporte de consulta de procesos de fecha 21/11/2013 del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, bajo el numero de radicación 2009-0742.

#### **Oficios:**

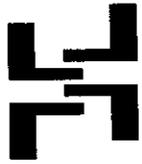
1. Que se oficie al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para que remitan copia del expediente radicado bajo el numero de radicación 2009-0742.

2. Que se oficie al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para que certifique el estado actual del expediente radicado bajo el numero de radicación 2009-0742

#### **Testimoniales:**

Muy respetuosamente le solicito se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los siguientes testimonios:

a) Doctor Jorge Lara Urbaneja como Representante de la Sociedad Laurel Ltda. que es socia de la Sociedad San Martin de Porres Ltda. en Liquidación, quien recibirá notificaciones en la Cra 7 Numero 113-43 Ofc 705 Bogotá Tel: 6199224 o 6199225, quien depondrá sobre los hechos materia del proceso y en particular sobre las sumas de dinero objeto de ejecución judicial.



HAROLD HERNANDEZ

ABOGADOS  
Estudio Jurídico

7

342

**Interrogatorios de Parte:**

Solicito se fijen fechas y horas para la práctica de los interrogatorios de parte a los demandantes con el fin de que depongan sobre los hechos materia del proceso.

**ANEXOS**

- \* El documento enunciado e el acápite de pruebas.
- \* Poder para actuar.

Del Señor Juez,

T.P. 77.560 (C.J. de (-)).  
**HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**  
T.P. 77.560 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.